

RESOLUCIÓN No.

FECHA 05 FEB 2016

RADICADO 20151280101682

CALLE 94 A NO. 60 – 15 / 17

VISTOS

En cumplimiento de deber legal establecido en el *numeral 9 del Art. 86 del Decreto 1421 de 1993*. Teniendo en cuenta que el *artículo 108 de la Ley 388 de julio 18 de 1997* hace remisión expresa, en cuanto a procedimiento, al Código Contencioso Administrativo, siendo aplicable actualmente la *Ley 1437 del 18 de enero de 2011*, es decir el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, que entro a regir a partir del 2 de julio de 2012 conforme a lo normado en la ley que lo expidió.

ANTECEDENTES

Visto que mediante **Requerimiento No. 1757122015 del 2015-10-07** el cual dio lugar al **Radicado Orfeo No. 20151280101682**, de forma anónima se puso en conocimiento que en la CALLE 94 A NO. 60 – 13, en esta ciudad, se encuentran realizando una obra de construcción y solicitan se lleve a cabo visita técnica de verificación. (Fl. 1)

Se ordeno mediante orden de trabajo **O.T. 271 de fecha 18 de noviembre de 2015**, realizar visita técnica de verificación al inmueble de la CALLE 94 A No. 60 – 13, en esta ciudad. (Fl. 6)

En su cumplimiento se lleva a cabo **informe de Visita Técnica No. CM-2015 del 29/12/2015** y recibido el 14 de enero de 2016, donde se indicó por parte del Arquitecto que:

"... Dirección del inmueble: CALLE 94 A NO. 60 - 15...OBSERVACIONES: realizada la visita al predio con nomenclatura CL 94 A 60 13 , bajo la OT 271 para verificar licencia de construcción, se realiza la consulta técnica de la dirección en referencia en los aplicativos Sinupot, Ideca, Sigdep y no se obtuvo resultado alguno, ya que no existe esa nomenclatura urbana, ya en terreno se realiza la búsqueda y se aclara que la dirección es CL 94 A 60 15 y no Cl 94 A 60 13, no atienden la diligencia técnica, desde el exterior se evidencia predio medianero, con una altura de 2 pisos, se observa medidor de energía sobre fachada. Averiguaciones con vecinos del sector y composición de los materiales, se alcanza a registrar valla informativa de solicitud de licencia de construcción, mas no licencia de construcción.

DE LO QUE SE PUEDE CONCLUIR:

- Al momento de la visita no se apporto licencia de construcción ni planos aprobados por Curaduría urbana, documentación requerida para la ejecución de las obras que se están realizando.





- Se solicita proceder al acto administrativo de sellamiento temporal hasta que el propietario radique la documentación requerida por la Alcaldía local, en sus instalaciones (Licencia de construcción y planos aprobados por Curaduría urbana)... Anexo registro fotográfico... (Fl. 7)

Una vez consultada la página web [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co), de la Secretaría Distrital de Planeación, respecto del inmueble de la CL 94 A 60 15, se observa que también cuenta con nomenclatura CL 94 A 60 17. Corresponde a la UPZ 21 LOS ANDES, Sector normativo 3, sub sector de uso II. Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con densificación moderada, Área de actividad: Residencial, Zona: Residencial con actividad económica en la vivienda, reglamentado por el Decreto 188 del 21/06/2005 (Fl. 8)

Habida consideración que es procedente la **MEDIDA POLICIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SELLAMIENTO PREVENTIVO**, a efecto de cumplir con las finalidades correctivas previstas en el **artículo 158 del Acuerdo 79 de 20 de enero de 2003** (Código de Policía de Bogotá), concordante con lo dispuesto en el **inciso tercero del Artículo 103 de la Ley 388 de 18 de julio 1997** (modificada por la **Ley 810 de 13 de junio de 2003**), y en concordancia con los principios orientadores contemplados en el **Artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

El Despacho de la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** : **ORDENAR** como medida preventiva la **SUSPENSIÓN de la OBRA**, debido a que actualmente no se cuenta con licencia de construcción para el inmueble ubicado en la **CALLE 94 A No. 60 – 15/17, en Bogotá D.C.**

**SEGUNDO** : **ORDENAR** la imposición de **SELLOS** en el inmueble ubicado en la **CALLE 94 A No. 60 – 15/17, en Bogotá D.C.**, en construcción actualmente.

**TERCERO** : **OFICIAR** al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de la Localidad de Barrios Unidos, para que con carácter **URGENTE** imponga los sellos dispuesto en el punto anterior.

**CUARTO** : **ADVERTIR** desde ya a los **propietarios y/o responsables** del inmueble ubicado en la **CALLE 94 A No. 60 – 15/17, en Bogotá D.C.**, y al **constructor responsable**, en el sentido que para las obras que se estaban ejecutando es obligatorio contar con licencia de construcción proferida por Curador urbano, teniendo en cuenta el **USO DEL SUELO**, índice de ocupación, índice de construcción, edificabilidad, **altura y pisos máximos autorizados y permitidos**, espacios, respeto de zonas de equipamiento comunal, **ESTRUCTURAS y AISLAMIENTOS**, Disposiciones y normas sobre redes eléctricas, **SISMO-RESISTENCIA, DISCAPACIDAD, SEGURIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN Y CARTILLA**





05 FEB 2016

DE ANDENES, todo acorde con **LA UPZ 21 LOS ANDES**, y la normativa nacional y distrital sobre Obras y Urbanismo.

**QUINTO** : INFORMAR tanto a los propietarios del inmueble ubicado en la **CALLE 94 A No. 60 – 15/17, en Bogotá D.C.**, como al constructor responsable, que quien continúe con una obra suspendida y sellada puede incurrir en delito contemplado en la el artículo **454 del Código Penal (Ley 599 de 24 de julio de 2000)** denominado **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA** que señala:

*“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

**SEXTO** : INFORMAR tanto a los propietarios de los inmueble de la **CALLE 94 A No. 60 – 15/17, en Bogotá D.C.**, como al constructor responsable, que los SELLOS impuestos solo pueden ser retirados por éste Despacho o Autoridad Competente, pues de lo contrario se podría incurrir en delito contemplado en el **Artículo 292 denominado DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO**. Que señala:

*“El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”*

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: HymerCI/Abogada-Contratista.  
Revisó: Dra. Ingrid Rocío Díaz Bernal- Profesional Asesora de Obras  
Aprobó: Dr. Wilson Hernández Ariza-Coordinador Normativo y Jurídico

C-